



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2016**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, turnado conforme al auto de radicación de quince de agosto. Conste

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de los diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“Decreto número 896 que reforma y deroga diversas disposiciones de la ley número 364 Estatal del Servicio Civil y de la ley número 584 del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en número extraordinario 280, del jueves 14 de julio de 2016.

Asimismo y por derivación, impugnamos la publicación realizada hace unos días consistente en el Reglamento para la Formalización de las Relaciones Laborales del Personal de Base en la Administración Pública Centralizada en el Poder Ejecutivo de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz en número extraordinario 316, del martes 9 de agosto de 2016”.

Se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, por lo que, como lo solicitan, se tiene por designados delegados y autorizados, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; respecto de la prueba de inspección

<sup>1</sup> De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional de la elección de diputados del Congreso de Veracruz, expedidas por el Instituto Electoral Veracruzano a favor de los promoventes. Además, los diecisiete diputados que suscriben el escrito relativo conforman más del treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso estatal, en términos del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de Veracruz, que dispone:

**Artículo 21.** El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2016

ocular, téngase por anunciada, en el entendido de que debe estarse a lo previsto por el artículo 32<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Además, no ha lugar a tener por señalado el **domicilio** para oír y recibir notificaciones que refieren en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal y, por tanto, se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señalen uno en esta ciudad**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, en virtud de que no designaron a quiénes fungirán como representantes comunes, se tiene a los diputados Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y a Edgar Hugo Fernández Bernal, reconocidos con tal carácter.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup>, 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, en relación con el 59<sup>8</sup>,

---

<sup>2</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y **de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia**, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

<sup>3</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano (...)

<sup>4</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

60, párrafo primero<sup>9</sup>, 61<sup>10</sup>, 62, párrafo primero y segundo<sup>11</sup>, 64, párrafo primero<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley, y con apoyo, por analogía en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>14</sup>

Por otra parte, con copia del escrito de cuenta, **dese vista únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz**, por ser los que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, para que rindan su informe

<sup>9</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:  
I. Los nombres y firmas de los promoventes;  
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;  
III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado;  
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y  
V. Los conceptos de invalidez.

<sup>11</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>12</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro **dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado**, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2016

**dentro del plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no cumplir con esta solicitud, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto atiendan a lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5<sup>15</sup>, en relación con el 59 de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, citada con anterioridad.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>16</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se les **requiere a los poderes señalados**, por conducto de quien legalmente los representa, para que **al rendir sus informes, envíen** a este Alto Tribunal, respectivamente, **copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, así como **un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad** en la que conste su publicación apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I, del artículo 59<sup>17</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace a la petición de los promoventes respecto a la prueba identificada con el número uno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere** al Congreso para que en su informe precise nombre y filiación partidista de los diputados que se encontraban en funciones a la fecha de presentación de la demanda del presente medio de control constitucional.

---

<sup>15</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>17</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>18</sup>**Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup>, de la citada ley reglamentaria, dese vista a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito inicial, para que hasta antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>20</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra instructora, en la **acción de inconstitucionalidad 69/2016**, promovida por diversos diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. Conste.

APR

<sup>19</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.